

Expediente: **557/16**

Carátula: **FARIAS RAUL ALEJANDRO C/ CAVDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **21/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CAVDEVILA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

23270306209 - SEGUROS BARNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO

20374966635 - FARIAS, VICTOR ALEJANDRO-ACTOR

20279620705 - MEDIC HOUSE S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20288833355 - FLAVIO, GARLATI BERTOLDI-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 557/16



H20701581453

JUICIO: FARIAS RAUL ALEJANDRO c/ CAVDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 557/16.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 20 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en los autos del epígrafe,

CONSIDERANDO:

I.- Que por proveído firmado en fecha 28/11/2022 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente **proceso ordinario** caratulado “FARIAS RAUL ALEJANDRO c/ CAVDEVILA LUIS ALBERTO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”; concluidos por sentencia N° 312 de fecha 24/08/2022, que receptó favorablemente la demanda con costas a los demandados Luis Alberto Cavdevila, Medic House SRL (en adelante la demandada) y Seguros Bernardino Rivadavia

Cooperativa Limitada (en adelante la citada en garantía). La citada resolución fue apelada pero en segunda instancia desistieron del recurso (sentencia de fecha 14/10/2022).

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda con costas a los demandados regularé honorarios a los letrados intervinientes. Por la parte actora a los letrados Daniel Josué Arce y Asterio Nicolás Arce; por la parte demandada Medic House SRL a los letrados Daniel Alejandro Muro y Lorena Beatriz Medina y por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada a los letrados Gonzalo Peñalba y Felipe Mariano Rougés. Asimismo regularé al Lic. Flavio Iván Garlati Bertoldi por la pericia psicológica realizada.

En relación a las incidencias, regularé honorarios por la revocatoria con apelación en subsidio al letrado Daniel Alejandro Muro; por el planteo de declinación de cobertura a los letrados Daniel Josué Arce, Gonzalo Peñalba y Felipe Mariano Rougés; por la impugnación de pericia en el cuaderno de prueba accidentalógico, al Dr. Gonzalo Peñalba.

No regularé honorarios por **el beneficio para litigar sin gastos** en virtud de que fueron tramitados en instancia de mediación y otorgado en este proceso como consecuencia de aquella. Tampoco lo haré respecto del recurso de **revocatoria con apelación en subsidio** en el que no se impusieron costas (sentencia N° 429 del 08/11/2019).

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885

(43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$2.420.000, pidió \$170.000 en concepto de daño emergente, \$2.000.000 en concepto de incapacidad y \$250.000 en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por el actor, es decir, \$170.000 en concepto de daño emergente, más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$5.339.751,40 (\$5.089.751,40 en concepto de incapacidad y \$250.000 en concepto de daño moral). Sumados los montos obtenemos un total **de \$5.509.751,40.-**

Los montos correspondientes a daño emergente y moral deben actualizarse aplicando la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina desde la fecha de los hechos, 22/06/2016, según punto VIII del considerando de sentencia de fondo N° 312 de fecha 24/08/2022 y hasta la fecha del cálculo de la presente resolución (15/12/2022). A partir de la operación descripta, obtenemos una tasa acumulada igual al **275,05%** y como consecuencia, el monto actualizado de los rubros referidos asciende a la suma **de \$1.575.210,00.**

Los montos correspondientes a incapacidad deben actualizarse aplicando la tasa activa del BCRA desde la fecha del cálculo de la sentencia, 19/08/2022, según punto VIII del considerando de sentencia de fondo N° 312 de fecha 24/08/2022 y hasta la fecha del cálculo de la presente resolución (15/12/2022). A partir de la operación descripta, obtenemos una tasa acumulada igual al **26,04%** y como consecuencia, el monto actualizado de los rubros referidos asciende a la suma **de \$ 6.415.122,66.**

En virtud de lo indicado, la base regulatoria de la regulación asciende a la suma de **\$7.990.332,66 a la fecha del cálculo de la presente, 15/12/202.-**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada- se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los demandados y de la citada en garantía como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el

pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios.

Proceso principal:

Al **Dr. Daniel Josué Arce** se le regula la suma de **\$619.250,78**, en virtud de que actuó como apoderado del actor, con beneficio para litigar sin gastos, en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como ganador y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480.

Al letrado **Asterio Nicolás Arce** se le regula la suma de **\$799.033,27**, en virtud de que actuó como patrocinante del actor (tras la renuncia del anterior letrado) en la segunda y tercera etapas del proceso (ofreció pruebas, las produjo y presentó alegatos), como ganador y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480.

A la letrada **Lorena Beatriz Medina** se le regula la suma de **\$239.709,98**, en virtud de que actuó como patrocinante de la demandada en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como perdedora y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480.

Al letrado **Daniel Alejandro Muro** se le regula la suma de **\$ 131.840,49**, en virtud de que actuó como apoderado de la demandada (con patrocinio de la letrada Medina) en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como perdedor y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480. A su vez, al letrado **Daniel Alejandro Muro** se le regula la suma de **\$743.100,94**, en virtud de que actuó como apoderado de la demandada (sin patrocinio) en la segunda y tercera etapas del proceso (ofreció pruebas, las produjo y presentó alegatos), como perdedor y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480.

Al letrado **Felipe Mariano Rougés** se le regula la suma de **\$239.709,98**, en virtud de que actuó como patrocinante de la citada en garantía en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como perdedor y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480.

Al letrado **Gonzalo Peñalba** se le regula la suma de **\$131.840,49**, en virtud de que actuó como apoderado de la citada en garantía (con patrocinio del Dr. Rougés) en la primera etapa del proceso (ya que sólo presentó la demanda), como perdedor y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480. A su vez, al letrado **Gonzalo Peñalba** se le regula la suma de **\$371.550,47**, en virtud de que actuó como apoderado de la codemandada (sin patrocinio) en la tercera etapa del proceso (presentó alegatos), como perdedor y aplicando la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5480. Cabe destacar que no ofrecieron ni produjeron pruebas.

Incidentes

Respecto al **incidente de declinación de cobertura** se debe regular al letrado **Gonzalo Peñalba** la suma de **\$13.843,25** como apoderado de la citada en garantía y al letrado **Felipe Mariano Rougés** la suma de **\$11.985,50** como patrocinante (ambos plantearon la cuestión), por una etapa ya que no se abrió a

pruebas, como perdedores según sentencia definitiva y con costas a su cargo, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480. Al letrado **Daniel Josué Arce** se regula la suma de \$57.590,32 como apoderado del actor quien contestó el traslado (17/07/2020), como ganador, por una etapa ya que no se abrió a pruebas, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480. Cabe destacar que al calcular los honorarios de esta incidencia tuvo en cuenta lo que cada letrado obtuvo por el proceso principal y la diferencia en la representación que cada uno ejerció.

Por la **impugnación de pericia médica** se regula al letrado **Gonzalo Peñalba** la suma de \$39.012,80 como apoderado de la citada en garantía, por una etapa ya que no se abrió a pruebas, como perdedor según sentencia definitiva y con costas a su cargo, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480. Cabe destacar que no se corrió traslado a las partes de esta impugnación.

Peritos

Con relación a los honorarios devengados a favor del **Perito Psicólogo Flavio Iván Garlati Bertoldi** interviniente en autos, se aplicará la ley 7512 de Honorarios profesionales de psicólogos de Tucumán, que establece en su art. 1° (reglamentario del art. 4) que “el honorario será fijado entre el 4% y el 6% sobre valores discutidos en la causa”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por el informe realizado en el cuaderno de prueba N° 5 de la parte actora al **Perito Psicólogo Flavio Iván Garlati Bertoldi** la suma de \$399.516,63.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480 .

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales. Asimismo, teniendo en cuenta el letrado Daniel Josué Arce es actualmente funcionario del Poder Judicial, notifíquese en su público despacho.

Por ello:

RESUELVO:

I.- **FIJAR** como base regulatoria la suma de \$7.990.332,66 al 15/12/2022 (fecha del cálculo de esta sentencia), a los fines de la regulación de honorarios correspondientes al presente proceso, conforme lo considerado.

II.- **REGULAR HONORARIOS** correspondientes a las actuaciones efectuadas en el proceso principal, en el que se impusieron costas a los demandados: al letrado **Daniel Josué Arce** la suma de \$619.250,78; al letrado **Asterio Nicolás Arce** la suma de \$799.033,27; a la letrada **Lorena Beatriz Medina** la suma de \$239.709,98; al letrado **Daniel Alejandro Muro** la suma de \$874.941,43; al letrado **Felipe Mariano Rougés** la suma de \$239.709,98 y al letrado **Gonzalo Peñalba** la suma de \$503.390,96, conforme lo considerado.

III.- a.- **REGULAR HONORARIOS** por el incidente de declinación de cobertura planteado por los representantes de la citada en garantía, con costas a la misma, al letrado **Gonzalo Peñalba** la suma de \$13.843,25; al letrado **Felipe Mariano Rougés** la suma de \$11.985,50 y al letrado **Daniel Josué Arce**

la suma de **\$57.590,32**, conforme lo considerado.

b.- REGULAR HONORARIOS por la **impugnación de pericia médica** efectuada por el apoderado de la citada en garantía, con costas a su cargo, al letrado **Gonzalo Peñalba** la suma de **\$39.012,80**, conforme lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS por la pericia psicológica al **perito Psicólogo Flavio Iván Garlati Bertoldi** la suma de **\$399.516,63**, según lo considerado.

V.- ADICIONAR al monto regulado a cada letrado/a el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en caso de que corresponda. Se aclara que el mismo será determinado al momento del cobro.

VI.- NOTIFIQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

VII.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

VIII.- NOTIFÍQUESE al letrado Daniel Josué Arce, funcionario del Poder Judicial, en su público despacho.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/12/2022

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.